----Trelew, de abril de 2018. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

I.- A fs. 201/204vta. se dictó la sentencia definitiva Nº 33/2018 en la que se hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra A. S.A. por cobro de haberes, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $10.991,47 con más sus intereses. Asimismo, se impusieron las costas a la demandada vencida y, en lo pertinente, se regularon los honorarios del perito contador Ricardo Guillermo Owen en el 4% del monto de condena. A fs. 206, éste apeló sus honorarios por considerar que no se adecuan a lo establecido en el artículo 23 de la ley XIII N° 18, siendo esa la cuestión

a resolver.----------

----II.- Que es doctrina inveterada de esta Sala, siguiendo a las cortes nacional y provincial, que los honorarios de los letrados deben estimarse atendiendo a pautas económicas y no económicas, que —traducidos en porcentuales— pueden variar entre un mínimo y un máximo posible según el resultado del juicio; lo que, además, debe cotejarse en concreto con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (conf. doc. arts. 1, 3, 4, 5, 6, 6, bis, y 7 ley XIII nº 4). Sin perjuicio de ello, tales mínimos pueden no ser aplicados por el Juez si surgen desproporcionados e irrazonables para la importancia económica del juicio, su resultado y la proporción que debe guardar el trabajo realizado con el interés comprometido (doc. arts. 13 y 15, Ley 24.432; art. 1255 del C.C.yC.; CSJN, Fallos 328:2725, 305:1930, S.C.B.A., 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398; STJCh, S.D. 01/S.C.A./2014, y sus citas; esta Sala, S.I.C. Nº 14/2008, S.I.C. nº 166/2009, S.I.E. nº 26/2011, S.D.C. nº 11/2012, S.I.E. nº 08/2013, S.I.C.A. nº 09/2014 y S.I.C. N° 61/2016, entre otras). Como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf.

S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----------

--Asimismo, en casos en donde —por lo elevado de la base regulatoria— la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, la Corte Nacional ha resuelto que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso (CS, “Compañía Financiera Argentina SA el Dirección General Impositiva si recurso directo de organismo externo”, elDial.com AA9693; Fallos: 329:94; 332:2797; y causa CSJ 540/2007 (43-V) /CSl "Villalonga Furlong S.A. c/ E.N.C.O.T.E.L. s/ contrato administrativo", sentencia del 8 de junio de 2010, entre otros).----------Esta exégesis es compartida también por la otra Sala de esta Alzada (conf. S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros), quien ha agregado a lo ya dicho que “El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes

presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida" (Sala B, S.I.L. Nro. 002/2017). ----------Tales criterios resultan, además, aplicables a los peritos intervinientes en los procesos judiciales ya sea por aplicación de la misma ley XIII N° 4 o, en el caso de los peritos contadores, en virtud de lo dispuesto en la ley XIII N° 18 (conf. esta Sala, SIL Nº 07/18), la que pondera como variables en su art. 11 para calcular el honorario, el monto del juicio, el interés económico comprometido en el trabajo profesional, la naturaleza, complejidad y calidad de la labor desarrollada, la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, la cantidad de presentaciones e informes producidos, la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el tiempo empleado en la ejecución y el mérito de la labor profesional desarrollada. ----------En el caso, entonces, tanto si se aplica el porcentaje dispuesto en sentencia (4% del monto de condena) como el mínimo establecido en el art. 23 de la ley XIII- N° 18 (8 JUS) las sumas resultarían a todas luces desproporcionadas respecto del interés económico en juego en el proceso ($ 10.991,47 más intereses). En el primer caso serían exiguas mientras que en el segundo excesivas. De tal modo, según los parámetros *supra* señalados, resulta necesario adecuar los emolumentos fijados en la instancia de grado, estimando ajustado regularlos en la suma equivalente a cuatro (4) JUS (arts. 11 y 23 de la ley XIII N° 18).----------III.- En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala, S.I.E. nº 237/2013, S.I.F. nº 25/2013, S.I.C. nº 18/2014; entre otras). ----------En relación con la actuación del Dr. Darío Vilches Castiglione en el patrocinio del perito tasador (en principio innecesario, conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 219; pero no por ello ajeno a una valoración), corresponderá regular sus honorarios cotejando el resultado concreto con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (art. 7º y conc. Ley XIII nº 4), los que podrán no ser aplicados si se aprecian desproporcionados para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la ley 24.432; conf. esta Sala, S.I.E. nº 25/2012). ----------Así, en el caso tenemos que aún aplicando el mínimo de 8 JUS a los honorarios del patrocinante del perito contador, éste debería afrontar un importe que supera sus propios honorarios aquí regulados, lo que resulta evidentemente irrazonable, y por ello injusto. Por lo tanto

corresponde seguir el criterio de esta Sala en la S.I.C.A. Nº 09/2014 y asumir como inadmisible sujetarse al mínimo legal en forma estricta sin atender su resultado y la proporción que debe guardar los trabajos realizados con el interés comprometido (conf. STJCh, S.D. 01/S.C.A./2014, y sus citas; CSJN, Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930; SCBA, 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398). ----------En consecuencia, a los fines regulatorios del presente caso corresponde considerar no sólo el carácter con que actuó la profesional sino, fundamentalmente, el resultado obtenido en esta instancia, y establecer que los honorarios de la patrocinante ascienden a la suma equivalente a 1,5 JUS (arts. 5º, 13, 19, 22 y 60, Ley XIII nº 4; arg. arts. 730 y 731 y 1255, CCCN; esta Sala SIL N° 22/2017). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva de fs. 201/204vta. a favor del perito contador Ricardo Guillermo Owen, disponiendo que se regulen los mismos en la suma equivalente a cuatro (4) JUS. ----------

--IMPONER las costas de Alzada por su orden. ----------

REGULAR honorarios al Dr. Darío Vilches Castiglione en la suma equivalente a 1,5 JUS.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7 y 8 de la ley V- Nº 17). ----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2018 - SIL.- CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA